

INTERLOCUTORIO No. 0442

DEMANDANTE: FLOR DE MARIA GOMEZ DE MONTAÑO

DEMANDADO: ROGELIO USUGA LOPEZ OTROS

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

-PRESCRIPCION ADQUISTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO-

RADICACIÓN 2023-00018 -00

ASUNTO: ADMISION DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Con auto del 17 de julio último, este despacho dispuso inadmitir la presente demanda sobre **“DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION ADQUISTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”**, propuesta por intermedio de Acudiente Judicial, por la señora FLOR DE MARIA GOMEZ DE MONTAÑO, en contra de los señores **ROGELIO USUGA LOPEZ, SARA USUGA LOPEZ, GLORIA AMPARO VELEZ VALLEJO, HERNAN DARIO HERRERA TORO, RAMIRO MONTAÑO HERRERA, AMPARO JARAMILLO DE DREWS, PABLO EMILIO HERRERA, ANTONIO MARIA FRANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al encontrar que se registraban algunos yerros, concediéndole un lapso de cinco (5) días para que la subsanara.

En termino oportuno, la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, razón por la cual, se resolverá sobre su **ADMISION**.

Observándose entonces que el libelo introductorio y el memorial subsanatorio, se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; así mismo, a los postulados del canon 375 ibídem; por tanto, habrá de declararse la **Admisión** de la demanda, suministrándole a ésta el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa últimamente citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto a la petición de emplazamiento para los demandados **ROGELIO USUGA LOPEZ, SARA USUGA LOPEZ, GLORIA AMPARO VELEZ VALLEJO, HERNAN DARIO HERRERA TORO, RAMIRO MONTAÑO HERRERA, AMPARO JARAMILLO DE DREWS, PABLO EMILIO HERRERA Y ANTONIO MARIA FRANCO**, se accederá a ello; por lo que, al tenor de lo previsto en el art. 108 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento, para lo cual se hará su inclusión en la página web de la “RAMA JUDICIAL”, en el link denominado “REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS”, acatando lo dispuesto en el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, siguiendo así las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, allanándose esta administradora de justicia en lo establecido en las reglas 6 y 7, del art. 375 del Compendio General Adjetivo, se ordenará que se **EMPLACEN** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de este; por ello, se deberá proceder en idéntica forma a lo mencionado en el párrafo precedente.

Igualmente, en atención a lo tipificado en el inciso segundo, del numeral 6° del art. 375 del Compendio General Adjetivo, infórmese sobre la existencia de este proceso a la “SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”, al “INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, INCODER”, hoy, “AGENCIA DE DESARROLLO RURAL”, a la “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS” HOY UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y al “INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC””; debiéndose requerir a la parte actora de esta demanda, en aras de que informe sobre el lugar de ubicación de las entidades en cita, para proceder de conformidad.

Aunado a lo anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, será de resorte de la parte actora aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Igualmente, indíquese que la valla permanecerá instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento. Todo lo anterior, atemperándose esta Falladora en lo normado en el numeral siete, del canon 375 del Código General Procesal.

Acreditado lo anterior por el extremo demandante, el Juzgado actuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la regla siete, del canon 375 del Código General Procesal.

Por último, se ordenará la **“INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA”** en el folio de Matricula No. 375-340098, objeto de éste; habida cuenta que se dan los presupuestos de la regla sexta, del canon 375 del Estatuto General Adjetivo.

Debe indicarse, que todo lo anterior será materializado una vez que descanse en el compaginario de la referencia, el instrumento que acredite que la **“INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA”** aquí ordenada, fue registrada prósperamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda sobre proceso de **“DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”**, propuesta por intermedio de Acudiente Judicial, por la señora FLOR DE MARIA GOMEZ DE MONTAÑO, en contra de los señores **ROGELIO USUGA LOPEZ, SARA USUGA LOPEZ, GLORIA AMPARO VELEZ VALLEJO, HERNAN DARIO HERRERA TORO, RAMIRO MONTAÑO HERRERA, AMPARO JARAMILLO DE DREWS, PABLO EMILIO HERRERA, ANTONIO MARIA FRANCO, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: **IMPARTIR** a este proceso el trámite dispuesto en el artículo 375 del Compendio General Procesal.

TERCERO: **ORDENASE** el **EMPLAZAMIENTO** en la forma y términos que establecen las reglas 6 y 7, del artículo 375 del Código General Procesal, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de éste, en la forma dispuesta en la normatividad citada atrás.

CUARTO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **ROGELIO USUGA LOPEZ, SARA USUGA LOPEZ, GLORIA AMPARO VELEZ VALLEJO, HERNAN DARIO HERRERA TORO, RAMIRO MONTAÑO HERRERA, AMPARO JARAMILLO DE DREWS, PABLO EMILIO HERRERA, ANTONIO MARIA FRANCO**, al tenor de lo previsto en el art. 108 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento, para lo cual se hará su inclusión en la página web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS", acatando lo dispuesto en el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, siguiendo así las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **ORDENAR** la instalación de una valla en lugar visible del predio, objeto del proceso, según las especificaciones descritas en el cuerpo de este auto y lo normado en el numeral 7 Artículo 375 del Código General Procesal.

SEXTO: **INFORMESE** sobre la existencia de este proceso a la "SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO" notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, al "INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, INCODER", cpatarroyo@incoder.gov.co hoy, "AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS" a: ant.juridica@agenciadetierras.gov.co cliente.radicador@ant.gov.co info@ant.gov.co juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, a la "UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS" notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co y al "INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC" contactenos@igac.gov.co hoy Departamento del Valle del Cauca como Gestor Catastral catastrovalle@valledelcauca.gov.co (Resolución 1546 de diciembre 16 de 2019) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Ansermanuevo Valle, ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co, conforme a la Resolución 1546 de diciembre 16 de 2019, Decreto 1983 de 2019, Resolución 936 de noviembre 3 de 2020. Numeral 6º Artículo 375 del Código General Procesal.

SEXTO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el correspondiente certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No **375-340098** de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V). Para tal efecto, líbrese el oficio al señor director de la entidad en cita para que proceda de conformidad. Artículo 375 numeral 6º del Código General Procesal.

SÉPTIMO: **NOTIFIQUESE** este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ